

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo II

088

F Ter

10 de diciembre 2025.

MESA DIRECTIVA

Dip. Giuliana Bugarini Torres

Presidencia

Dip. Abraham Espinoza Villa

Vicepresidencia

Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado

Primera Secretaría

Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade

Segunda Secretaría

Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Giuliana Bugarini Torres

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo
y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHÖACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 3º; LAS FRACCIONES V, VI, X Y XI DEL ARTÍCULO 7º; LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 10; EL PÁRRAFO PRIMERO Y LAS FRACCIONES X BIS, XII, XIII DEL ARTÍCULO 12; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII, RECORRIÉNDOSE LA FRACCIÓN SUBSECUENTE, AL ARTÍCULO 3º; LAS FRACCIONES XII Y XIII AL ARTÍCULO 7º; LA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 12; Y SE ADICIONA EL CAPÍTULO IV BIS CON SUS ARTÍCULOS 29 BIS, 29 TER, Y 29 QUÁTER, TODAS DE LA LEY DE DERECHOS, EL BIENESTAR Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN EL ESTADO DE MICHÖACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

Dip. Giuliana Bugarini Torres,
Presidenta de la Mesa Directiva.
Congreso del Estado de Michoacán
de Ocampo. LXXVI Legislatura.
Presente:

Vicente Gómez Núñez, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36, fracción II, 37 y 44, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía *Iniciativa de Decreto, por el que, se reforma la fracción VII del Artículo 3; las fracciones V, VI, X y XI del Artículo 7; la fracción III del Artículo 10; el párrafo primero y las fracciones X Bis., XII, XIII del Artículo 12; y se adiciona la fracción VIII recorriéndose la fracción subsecuente del Artículo 3; las fracciones XII y XIII del Artículo 7; la fracción XIV del Artículo 12 y se adiciona el Capítulo IV BIS con sus artículos 29 Bis, 29 Ter, y 29 Quáter; todas de la Ley de Derechos, el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo*, para lo cual hago la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Diccionario panhispánico del español jurídico de la Real Academia Española define al bienestar animal en dos sentidos; el primero como “Condiciones mínimas que han de reunir el entorno y las instalaciones en que se crían animales, tales como las dimensiones de los recintos de alojamiento, la iluminación, el grado de humedad ambiente, etc., con la finalidad de ahorrar a los animales todo dolor, sufrimiento o daño inútiles en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio” y, el segundo, como “Estado o situación de los animales que les permite disfrutar de la calidad de vida adecuada a su condición y circunstancia, sin la imposición de sufrimiento o daños injustificados e innecesarios”.

De acuerdo a la Organización Mundial de la Sanidad Animal (OMSA), el bienestar animal es conceptualizado como “el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las vive y muere”.

Que, en la Proclamación de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, refiere en su artículo 14, en su inciso b) que los “derechos del animal deben ser defendidos por la ley, como lo son los derechos

del hombre”, en este sentido es necesario aclarar, que actualmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo cuarto, párrafo sexto, que “toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”

En nuestra entidad, la situación de calle, principalmente de perros y gatos, ha aumentado en los últimos años debido a factores como abandono, reproducción no controlada, falta de cultura de tenencia responsable y ausencia de infraestructura específica para su atención.

Según lo informado por la activista Ivonne Dávalos, menciona que, “durante los meses de abril y mayo de cada año, ocurre una tendencia de un aumento en un 40 por ciento en el abandono de perros y gatos, tan solo en Morelia, Michoacán, debido a que fueron adquiridos como regalos festivos para niños durante la temporada navideña, ahora sufren las consecuencias de la falta de planificación por parte de sus dueños.

La ilusión de tener una mascota suele desvanecerse cuando las familias se enfrentan al cuidado, espacio y atención veterinaria que estos seres vivos requieren. Dávalos denuncia la falta de conciencia ciudadana en torno a la adopción responsable de mascotas, subrayando que no son juguetes, sino seres que necesitan cuidado constante.”

La “vida” de los animales domésticos, como los perros y los gatos en la calle, es muy complicada, ya que luchan por sobrevivir cada día buscando comida, refugio y huyendo de numerosos peligros, la mayoría de los animales domésticos sin hogar sufren desnutrición, ya que no cuentan con una alimentación rutinaria y de calidad, comen lo que encuentran o si tienen suerte, de lo que algunas personas les dan, esta situación se agrava cuando a veces, por supervivencia, surgen conflictos con otros animales de la calle, por la comida o por un sitio donde refugiarse, pudiendo llegar a producirse peleas entre ellos y, en consecuencia, heridas que no se tratan y pueden empeorar y poner en riesgo la salud y la vida del animal en caso de no ser atendido.

Por otro lado, los animales domésticos como los perros y gatos de la calle, pueden transmitir enfermedades como la rabia (por mordeduras), salmonelosis (por contacto con heces), leptospirosis (por contacto con orina) y diversas parasitosis (como

la toxoplasmosis y la tiña) a través de diferentes vías, incluyendo la transmisión directa, el contacto con superficies contaminadas, o por vectores como pulgas y garrapatas.

Algunas de las enfermedades consideradas Zoonóticas de animales domésticos son las siguientes: Toxoplasmosis (gatos), Pasteurella (gatos, perros), Tiña (gatos, perros), Rabia (perros), Norovirus (perros), Salmonella (perros), Anquilostoma (perros).

La Organización Mundial de la Salud, menciona que zoonosis, es una enfermedad infecciosa que ha pasado de un animal a humanos. Los patógenos zoonóticos pueden ser bacterias, virus, parásitos o agentes no convencionales y propagarse a los humanos por contacto directo o a través de los alimentos, el agua o el medio ambiente. Representan un importante problema de salud pública en todo el mundo debido a nuestra estrecha relación con los animales en el medio agrícola, la vida cotidiana (animales de compañía) y el entorno natural.

En la actualidad, si bien existe un marco normativo dirigido a la protección de los animales, como es, la Ley de Derechos, el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo, aún persisten vacíos legales y operativos en materia de albergues para el resguardo de animales domésticos, lo cual limita la capacidad institucional para atender situaciones de abandono, maltrato o emergencia, así como para brindar alternativas responsables de manejo, adopción y rehabilitación.

La Legislación vigente regula de manera general el bienestar animal, pero no establece disposiciones, claras y obligatorias para la creación autorizada y registrada de albergues de animales domésticos, ni se establecen los criterios técnicos y administrativos para el funcionamiento y regulación de albergues que cumplan con estándares mínimos de infraestructura, salud, bioseguridad y personal especializado en dichos espacios, así como su supervisión, de igual manera no existe una coordinación de coadyuvancia con los centros, la cual es de suma importancia para mitigar el abandono y proliferación de animales sin hogar.

Este proyecto, que impulsa la generación de alberges de animales domésticos, busca la disminución gradual de animales en situación de calle, mejorar las condiciones de bienestar y salud animal, reducir enfermedades zoonóticas por animales domésticos, mejorar la gestión de residuos biológicos y cadáveres de animales, mayor capacidad de respuesta en casos de emergencias sanitarias, reducir la presión sobre

los servicios públicos municipales de control canino y felino, mayor transparencia y profesionalización de albergues y fomento a la participación ciudadana y al voluntariado.

Este planteamiento, da respuesta a un problema social y sanitario, que permite garantizar la protección animal basado en la responsabilidad, la coordinación institucional y el reconocimiento de la labor que realizan los albergues, la incorporación de estas reformas en la Ley, permitirá transitar hacia un modelo ético, eficaz y humanitario para el manejo de animales domésticos en situación de abandono, mismo que se encuentra alineado a los principios que garantizan el bienestar y el trato digno de los animales, así como, contar con una visión de salud pública preventiva. Atendiendo a la exposición planteada, someto a la estimación de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de

CUADRO COMPARATIVO LEY DE DERECHOS Y PROTECCIÓN PARA LOS ANIMALES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. DICE	DEBE DE DECIR
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:	Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
De la fracción I. a la fracción VI...	De la fracción I. a la fracción VI...
V I I . M é d i c o Veterinario Zootecnista: Profesionista de la medicina veterinaria y zootecnia, titulado, que cuente con cédula profesional legalmente expedida; y,	VII. Médico Veterinario Zootecnista: Profesionista de la medicina veterinaria y zootecnia, titulado, que cuente con cédula profesional legalmente expedida;
(Sin correlativo).	VIII. Albergue: Instalación debidamente autorizada y registrada, destinada al resguardo temporal o permanente de animales en situación de abandono, maltrato, calle, o que han sido entregados voluntariamente por sus propietarios.
VIII. Rastro: Rastro Municipal.	IX. Rastro: Rastro Municipal.
Artículo 4...	Artículo 4...

<p>Artículo 7. Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente:</p>	<p>Artículo 7. Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente:</p>	<p>Artículo 12. Corresponde a los Gobiernos Municipales:</p>	<p>Artículo 12. Corresponde a los Gobiernos Municipales y a los Consejos Ciudadanos:</p>
<p>De la fracción I. a la fracción IV...</p>	<p>De la fracción I. a la fracción IV...</p>	<p>De la fracción I. a la fracción X...</p>	<p>De la fracción I. a la fracción X...</p>
<p>V. Crear y administrar el registro de los centros, clínicas veterinarias, bioríos, refugios o albergues de fauna canina y felina, zoológicos, expendios de animales, criadores y prestadores de servicios, vinculados con la atención médica veterinaria, reproducción, cría, transporte, alojamiento, exhibición, resguardo, adiestramiento, manejo y sacrificio de los animales no humanos en el Estado, el cual deberá ser publicado en su portal electrónico;</p>	<p>V. Crear y administrar el registro de los centros, clínicas veterinarias, bioríos, refugios o albergues de fauna canina y felina, zoológicos, expendios de animales, criadores y prestadores de servicios, vinculados con la atención médica veterinaria, reproducción, cría, transporte, alojamiento, exhibición, resguardo, adiestramiento, manejo y sacrificio de los animales no humanos en el Estado, el cual deberá ser publicado en su portal electrónico;</p> <p>VI. Crear y administrar el padrón estatal de asociaciones protectoras de animales debidamente constituidas, el cual deberá ser publicado en su portal electrónico;</p>	<p>VI. Crear y administrar el padrón estatal de asociaciones protectoras y de albergues de animales debidamente constituidas, el cual deberá ser publicado en su portal electrónico;</p> <p>De la fracción VII. a la fracción IX...</p>	<p>X Bis. Realizar supervisiones periódicas a los establecimientos, albergues, así como a los criaderos comerciales que se dediquen a la reproducción de caninos y felinos domésticos, con la finalidad de hacer las observaciones y dirigir los dictámenes que determinen la renovación o revocación de las licencias anuales, en el ámbito de su competencia y atendiendo al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas que se expidan y del Reglamento Municipal.</p>
<p>VI. Crear y administrar el padrón estatal de asociaciones protectoras de animales debidamente constituidas, el cual deberá ser publicado en su portal electrónico;</p>	<p>X. La promoción de programas y campañas de educación, así como de capacitación relativos al bienestar y protección a los animales en coordinación con las autoridades competentes;</p>	<p>De la fracción VII. a la fracción IX...</p> <p>X. La promoción de programas y campañas de educación, así como de capacitación relativos al bienestar y protección a los animales en coordinación con las autoridades competentes;</p>	<p>De la fracción X Ter. a la fracción XI...</p>
<p>De la fracción VII. a la fracción IX...</p> <p>X. La promoción de programas y campañas de educación, así como de capacitación relativos al bienestar y protección a los animales en coordinación con las autoridades competentes; y,</p>	<p>XI. Celebrar el «Día Estatal de los Derechos, el bienestar y la protección de los Animales», el día hábil más próximo al 4 de octubre de cada año;</p>	<p>XI. Celebrar el «Día Estatal de los Derechos, el bienestar y la protección de los Animales», el día hábil más próximo al 4 de octubre de cada año;</p> <p>XII. Establecer criterios técnicos y administrativos para el funcionamiento y regulación de refugios, albergues, centros de rescate y control animal, así como clínicas veterinarias públicas y privadas, asegurando el cumplimiento de estándares de bienestar; y,</p>	<p>XII. Retirar los cadáveres de animales no humanos de la vía pública; y,</p>
<p>XI. Celebrar el «Día Estatal de los Derechos, el bienestar y la protección de los Animales», el día hábil más próximo al 4 de octubre de cada año.</p>	<p>(Sin correlativo).</p>	<p>De la fracción X Ter. a la fracción XI...</p> <p>XIII. Coordinar, supervisar y garantizar la operación de centros, refugios, albergues y otras instalaciones destinadas al cuidado, manejo y atención de animales, verificando que cumplan con los estándares establecidos en esta Ley, las normas técnicas y reglamentarias aplicables;</p>	<p>XIII. Coadyuvar con las asociaciones para expedir constancias cuando se entregue en adopción algún animal doméstico, que se encuentre en los Centros, en la que se asiente su condición zoosanitaria.</p>
<p>Artículo 8...</p>	<p>Artículo 8...</p>	<p>(Sin correlativo).</p>	<p>XIV. Implementar, mantener y actualizar registros de establecimientos comerciales, albergues, criaderos, prestadores de servicios vinculados al manejo, venta y custodia de animales, así como de refugios, albergues, pensiones y escuelas de adiestramiento, verificando su cumplimiento con las disposiciones legales y normativas aplicables.</p>
<p>Artículo 10. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:</p>	<p>Artículo 10. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:</p>	<p>De la fracción I. a la fracción II...</p>	<p>Artículo 10. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:</p>
<p>De la fracción I. a la fracción II...</p>	<p>De la fracción I. a la fracción II...</p>	<p>III. Coadyuvar con las autoridades correspondientes para canalizar a los animales no humanos a los Centros, refugios, albergues, hogares temporales o cualquier otro espacio destinado para su resguardo, cuando:</p>	<p>III. Coadyuvar con las autoridades correspondientes para canalizar a los animales no humanos a los Centros, refugios, albergues, hogares temporales o cualquier otro espacio destinado para su resguardo, cuando:</p>
<p>III. Coadyuvar con las autoridades correspondientes para canalizar a los animales no humanos a los Centros, refugios, hogares temporales o cualquier otro espacio destinado para su resguardo, cuando:</p>	<p>III. Coadyuvar con las autoridades correspondientes para canalizar a los animales no humanos a los Centros, refugios, albergues, hogares temporales o cualquier otro espacio destinado para su resguardo, cuando:</p>	<p>Del inciso a) al inciso c) ... IV...</p>	<p>Del inciso a) al inciso c) ... IV...</p>
<p>Del inciso a) al inciso c) ... IV...</p>	<p>Artículo 11...</p>	<p>Artículo 11...</p>	<p>Artículo 11...</p>

(Sin correlativo).	CAPÍTULO IV BIS DE LOS ALBERGUES DE ANIMALES DOMÉSTICOS
(Sin correlativo).	Artículo 29 Bis. Los Albergues de Animales Domésticos tendrán como objetivo la custodia de animales que se encuentren en el desamparo, propiciando que puedan ser adoptados, o bien adiestrados para diferentes actividades, así como procurar la esterilización de los animales que tengan a su cargo.
(Sin correlativo).	Artículo 29 Ter. Son obligaciones de los Albergues de Animales Domésticos:
	I. Contar con la autorización municipal para su operación;
	II. Las instalaciones deben contar con espacios adecuados, higiénicos y seguros para albergar animales, considerando su especie, tamaño, estado de salud y comportamiento;
	III. Deberán garantizar la disponibilidad de agua potable, alimentos, ventilación e infraestructura que correspondan a las necesidades fisiológicas de los animales;
	IV. Las instalaciones deben contar con personal médico veterinario con cédula profesional, responsable de la supervisión sanitaria, la atención médica y los procedimientos de prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades;
	V. Implementar programas permanentes de vacunación, desparasitación, esterilización y control de enfermedades zoonóticas;
	VI. El personal debe recibir capacitación constante sobre manejo y bienestar animal, protocolos de seguridad, primeros auxilios veterinarios y normatividad vigente;
	VII. Llevar un registro de los animales que fueron entregados en adopción, y los que fueron sacrificados;
	VIII. Realizar un censo de los animales resguardados, que contenga sexo, especie, edad, estado de salud, descripción física y el motivo por el cual fueron ingresados; y,
	IX. Contar con un espacio de protección contra las inclemencias del tiempo.
(Sin correlativo).	Artículo 29 Quáter. Los Albergues de Animales Domésticos podrán celebrar convenios con las instituciones educativas dedicadas a la formación de Médicos Veterinarios Zootecnistas y Biólogos, para que los alumnos de estos centros de enseñanza puedan elaborar sus prácticas profesionales en los albergues.
(Sin correlativo).	Transitorios.
(Sin correlativo).	PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.
(Sin correlativo).	SEGUNDO. Remítase el presente Decreto a la Secretaría de Medio Ambiente, para conocimiento y efectos conducentes.
(Sin correlativo).	TERCERO. Notifíquese a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado y a los consejos ciudadanos conformados de acuerdo a los procesos legales correspondientes, los cuales contarán con un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para las adecuaciones pertinentes y dar cumplimiento a lo establecido en las fracciones X Bis y XIV del Artículo 12 y 29 Ter de la presente Ley.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado me permite someter a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforma la fracción VII del Artículo 3; las fracciones V, VI, X y XI del Artículo 7; la

fracción III del Artículo 10; el párrafo primero y las fracciones X Bis., XII, XIII del Artículo 12; y se adiciona la fracción VIII recorriéndose la fracción subsecuente del Artículo 3; las fracciones XII y XIII del Artículo 7; la fracción XIV del Artículo 12; y se adiciona el Capítulo IV BIS con sus artículos 29 Bis, 29 Ter, y 29 Quáter, todas de la Ley de Derechos, el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 3º. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

De la fracción I. a la fracción VI...

VII. *Médico Veterinario Zootecnista*: Profesionista de la medicina veterinaria y zootecnia, titulado, que cuente con cédula profesional legalmente expedida;

VIII. *Albergue*: Instalación debidamente autorizada y registrada, destinada al resguardo temporal o permanente de animales en situación de abandono, maltrato, calle, o que han sido entregados voluntariamente por sus propietarios.

IX. *Rastro*: Rastro Municipal.

Artículo 4º...

Artículo 7º. Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente:

De la fracción I. a la fracción IV...

V. Crear y administrar el registro de los centros, clínicas veterinarias, bioterios, refugios o albergues de fauna canina y felina, zoológicos, expendios de animales, criadores y prestadores de servicios, vinculados con la atención médica veterinaria, reproducción, cría, transporte, alojamiento, comercialización, exhibición, resguardo, adiestramiento, manejo y sacrificio de los animales no humanos en el Estado, el cual deberá ser publicado en su portal electrónico;

VI. Crear y administrar el padrón estatal de asociaciones protectoras y de albergues de animales debidamente constituidas, el cual deberá ser publicado en su portal electrónico;

De la fracción VII. a la fracción IX...

X. La promoción de programas y campañas de educación, así como de capacitación relativos al bienestar y protección a los animales en coordinación con las autoridades competentes;

con las autoridades competentes;

XI. Celebrar el «Día Estatal de los Derechos, el bienestar y la protección de los Animales», el día hábil más próximo al 4 de octubre de cada año;

XII. El 11 de junio de 2010, el día de la independencia de México, se celebra el «Día Estatal de la Independencia de México».

XII. Establecer criterios técnicos y administrativos para el funcionamiento y regulación de refugios, albergues, centros de rescate y control animal, así como clínicas veterinarias públicas y privadas, asegurando el

cumplimiento de estándares de bienestar; y, XIII. Coordinar, supervisar y garantizar la operación de centros, refugios, albergues y otras instalaciones destinadas al cuidado, manejo y atención de animales, verificando que cumplan con los estándares establecidos en esta Ley, las normas técnicas y reglamentarias aplicables;

Artículo 8º...

Artículo 10. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

De la fracción I. a la fracción II...

III. Coadyuvar con las autoridades correspondientes para canalizar a los animales no humanos a los Centros, refugios, albergues, hogares temporales o cualquier otro espacio destinado para su resguardo, cuando:

Del inciso a) al inciso c) ...

IV...

Artículo 11...

Artículo 12. Corresponde a los Gobiernos Municipales y a los Consejos Ciudadanos:

De la fracción I. a la fracción X...

X Bis. Realizar supervisiones periódicas a los establecimientos, albergues, así como a los criaderos comerciales que se dediquen a la reproducción de caninos y felinos domésticos, con la finalidad de hacer las observaciones y dirigir los dictámenes que determinen la renovación o revocación de las licencias anuales, en el ámbito de su competencia y atendiendo al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas que se expidan y del Reglamento Municipal.

De la fracción X Ter. a la fracción XI...

XII. Retirar los cadáveres de animales no humanos de la vía pública;

XIII. Coadyuvar con las asociaciones para expedir constancias cuando se entregue en adopción algún animal doméstico, que se encuentre en los Centros, en la que se asiente su condición zoosanitaria;

XIV. Implementar, mantener y actualizar registros de establecimientos comerciales, albergues, criadores, prestadores de servicios vinculados al manejo, venta y custodia de animales, así como de refugios, albergues, pensiones y escuelas de adiestramiento, verificando su cumplimiento con las disposiciones legales y normativas aplicables.

Capítulo IV Bis
De los Albergues de Animales Domésticos

Artículo 29 Bis. Los Albergues de Animales Domésticos tendrán como objetivo la custodia de animales que se encuentren en el desamparo, propiciando que puedan ser adoptados, o bien adiestrados para diferentes actividades, así como procurar la esterilización de los animales que tengan a su cargo.

Artículo 29 Ter. Son obligaciones de los Albergues de Animales Domésticos:

- I. Contar con la autorización municipal para su operación;
- II. Las instalaciones deben contar con espacios adecuados, higiénicos y seguros para albergar animales, considerando su especie, tamaño, estado de salud y comportamiento;
- III. Deberán garantizar la disponibilidad de agua potable, alimentos, ventilación e infraestructura que correspondan a las necesidades fisiológicas de los animales;
- IV. Las instalaciones deben contar con personal médico veterinario con cédula profesional, responsable de la supervisión sanitaria, la atención médica y los procedimientos de prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades;
- V. Implementar programas permanentes de vacunación, desparasitación, esterilización y control de enfermedades zoonóticas;
- VI. El personal debe recibir capacitación constante sobre manejo y bienestar animal, protocolos de seguridad, primeros auxilios veterinarios y normatividad vigente;
- VII. Llevar un registro de los animales que fueron entregados en adopción, y los que fueron sacrificados;
- VIII. Realizar un censo de los animales resguardados, que contenga sexo, especie, edad, estado de salud, descripción física y el motivo por el cual fueron ingresados; y,
- IX. Contar con un espacio de protección contra las inclemencias del tiempo.

Artículo 29 Quáter. Los Albergues de Animales Domésticos podrán celebrar convenios con las instituciones educativas dedicadas a la formación de Médicos Veterinarios Zootecnistas y Biólogos, para que los alumnos de estos centros de enseñanza puedan elaborar sus prácticas profesionales en los albergues.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Remítase el presente Decreto a la Secretaría de Medio Ambiente, para conocimiento y efectos conducentes.

Tercero. Notifíquese a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado y a los consejos ciudadanos conformados de acuerdo a los procesos legales correspondientes, los cuales contarán con un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para las adecuaciones pertinentes y dar cumplimiento a lo establecido en la fracción X Bis y XIV del Artículo 12 y 29 Ter de la presente Ley.

MORELIA, MICHOACÁN. Palacio del Poder Legislativo, a los 27 veintisiete días del mes de noviembre del año 2025 dos mil veinticinco.

Atentamente

Dip. Vicente Gómez Núñez



www.congresomich.gob.mx